

# **BORRADOR ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE ASIGNACIÓN DE COMPETENCIAS EN DETERMINADAS MATERIAS DE MEDIO AMBIENTE.**

## **Exposición de Motivos**

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha ostenta competencias de desarrollo legislativo y ejecución, en el marco de la Legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, en materia de “Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos”, y en materia de “Protección del medio ambiente y de los ecosistemas. Normas adicionales de protección”, según dispone el artículo 32 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición de rango legal o reglamentario, conforme a lo establecido en el artículo 127.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Como competencia exclusiva, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha asume la “Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno”, según dispone el artículo 31.1ª del Estatuto de Autonomía. El Decreto 126/2011, de 27 de junio, ha establecido una nueva estructura orgánica y competencias de la Consejería de Agricultura, reduciendo sus órganos directivos en los servicios centrales y suprimiendo sus cinco Delegados provinciales. La adaptación a los cambios en la estructura de la Administración Regional, así como la garantía de la Seguridad Jurídica, hacen necesario determinar los órganos competentes para la iniciación y resolución de los procedimientos administrativos de carácter sancionador, así como ciertos aspectos del procedimiento aplicable.

### **Artículo 1. Ámbito de aplicación.**

La presente Ley tiene por objeto determinar los órganos administrativos competentes para la iniciación y resolución de los procedimientos sancionadores, así como regular ciertos aspectos del procedimiento aplicable a los mismos, en las materias objeto de la Ley 1/1992, de 7 de mayo, de pesca fluvial, Ley 2/1993, de 15 de julio, de caza, Ley 9/1999, de 26 de mayo, de conservación de la naturaleza, Ley 9/2003, de 20 de marzo, de vías pecuarias, y Ley 3/2008, de 12 de junio, de montes y gestión forestal sostenible, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

### **Artículo 2. Ejercicio de competencias sancionadoras.**

El ejercicio de la potestad sancionadora se atribuye a los órganos administrativos de la consejería que, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, resulte competente en las materias recogidas en el artículo anterior.

### **Artículo 3. Atribución de competencias.**

La competencia para iniciar y resolver los procedimientos sancionadores corresponderá a los órganos que se relacionan a continuación.

1. En el régimen sancionador establecido en la Ley 1/1992, de 7 de mayo, de pesca fluvial, y disposiciones de desarrollo:

a) El inicio de los procedimientos sancionadores corresponderá a los/las coordinadores/as provinciales de la consejería competente.

b) La resolución de los procedimientos sancionadores corresponderá:

1º. A los/las coordinadores provinciales, cuando las infracciones se califiquen como leves, o como menos graves.

2º. A la persona titular de la Dirección General competente en la materia, cuando las infracciones se califiquen como graves.

3º. A la persona titular de la consejería competente, cuando las infracciones se califiquen como muy graves.

2. En el régimen sancionador establecido en la Ley 2/1993, de 15 de julio, de caza, y disposiciones de desarrollo:

a) El inicio de los procedimientos sancionadores corresponderá a los/las coordinadores/as provinciales de la consejería competente.

b) La resolución de los procedimientos sancionadores corresponderá:

1º. A los/las coordinadores provinciales, cuando las infracciones se califiquen como leves.

2º. A la persona titular de la Dirección General competente en la materia, cuando las infracciones se califiquen como graves.

3º. A la persona titular de la consejería competente, cuando las infracciones se califiquen como muy graves.

3. En el régimen sancionador establecido en la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de conservación de la naturaleza, y disposiciones de desarrollo:

a) El inicio de los procedimientos sancionadores corresponderá a los/las coordinadores/as provinciales de la consejería competente.

b) La resolución de los procedimientos sancionadores corresponderá:

1º. A los/las coordinadores provinciales, cuando las infracciones se califiquen como leves, o como menos graves.

2º. A la persona titular de la Dirección General competente en la materia, cuando las infracciones se califiquen como graves.

3º. A la persona titular de la consejería competente, cuando las infracciones se califiquen como muy graves y su cuantía no supere la cantidad de 120.000 euros.

4º. Al Consejo de Gobierno, cuando las infracciones se califiquen como muy graves y su cuantía supere la cantidad de 120.000 euros.

4. En el régimen sancionador establecido en la Ley 9/2003, de 20 de marzo, de vías pecuarias, y disposiciones de desarrollo:

a) El inicio de los procedimientos sancionadores corresponderá a los/las coordinadores/as provinciales de la consejería competente.

b) La resolución de los procedimientos sancionadores corresponderá:

1º. A los/las coordinadores provinciales, cuando las infracciones se califiquen como leves.

2º. A la persona titular de la Dirección General competente en la materia, cuando las infracciones se califiquen como graves.

3º. A la persona titular de la consejería competente, cuando las infracciones se califiquen como muy graves y su cuantía no supere la cantidad de 120.000 euros.

4º Al Consejo de Gobierno, cuando las infracciones se califiquen como muy graves y su cuantía supere la cantidad de 120.000 euros.

5. En el régimen sancionador establecido en la Ley 3/2008, de 12 de junio, de montes y gestión forestal sostenible, y disposiciones de desarrollo:

a) El inicio de los procedimientos sancionadores corresponderá a los/las coordinadores/as provinciales de la consejería competente.

b) La resolución de los procedimientos sancionadores corresponderá:

1º. A los/las coordinadores provinciales, cuando las infracciones se califiquen como leves.

2º. A la persona titular de la Dirección General competente en la materia, cuando las infracciones se califiquen como graves.

3º. A la persona titular de la consejería competente, cuando las infracciones se califiquen como muy graves, y su cuantía no supere la cantidad de 120.000 euros.

4º Al Consejo de Gobierno, cuando las infracciones se califiquen como muy graves y su cuantía supere la cantidad de 120.000 euros.

#### **Disposición transitoria única. Procedimientos en tramitación.**

La presente Ley no resultará de aplicación a aquellos procedimientos sancionadores ya iniciados a la fecha de su entrada en vigor.

#### **Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

Queda derogada la distribución de competencias que se realiza en el artículo 55 de la Ley 1/1992, de 7 de mayo, de pesca fluvial, en el artículo 95 de la Ley 2/1993, de 15 de julio, de caza, en los artículos 122 y 122.bis de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de conservación de la naturaleza, en el artículo 56 de la Ley 9/2003, de 20 de marzo, de vías pecuarias, en el artículo 86 de la Ley 3/2008, de 12 de junio, de montes y gestión forestal sostenible, así como cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

#### **Disposición final Primera. Habilitación Normativa.**

1. Se habilita al Consejo de Gobierno para que, por norma reglamentaria, dentro del ámbito material de la presente Ley, modifique la atribución de competencias establecida en la presente norma y a modificar criterios de distribución o asignación de competencias sancionadoras entre órganos administrativos, en función de la gravedad de las infracciones, o en función del importe de las sanciones previstas para cada infracción, o bien combinando ambos criterios

2. Se habilita al Consejo de Gobierno, dentro del ámbito material de la presente Ley, a actualizar los importes de las sanciones previstas en todas las normas de referencia.

**Disposición final Segunda. Entrada en vigor.**

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, a \*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*

La Presidenta

MARÍA DOLORES DE COSPEDAL GARCÍA